

de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador».

Madrid, 18 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—11.242.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 1748/98 y 5886/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, de fechas 6 de julio y 25 de junio de 2001, respectivamente, en los expedientes números 1748/98 y 5886/99:

«Examinado el recurso ordinario interpuesto por “Mar y Patri, Sociedad Limitada”, contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 4 de febrero de 1998, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, como infracción del artículo 141.p) de la Ley 16/1987 (expediente IC 3016/97).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que estima conveniente a la pretensión del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica en su artículo 141.p) como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos; por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Regla-

mento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y en el principio invocado el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso ordinario (ahora de alzada) interpuesto por “Mar y Patri, Sociedad Limitada” contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 4 de febrero de 1998 (expediente IC-3016/97), la cual declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador».

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por “Transcecon, Sociedad Limitada”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 19 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de doscientas treinta mil (230.000) pesetas, por falta de envío a la Inspección de los discos-diagrama que le fueron requeridos (expediente IC-667/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número 00667/99, de fecha de 22 de marzo de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar la falta de envío de los discos correspondientes al vehículo SE-8212-AH en las fechas que en el acta se consignaban.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que el recurrente solicita la anulación de la resolución. Este recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente niega la veracidad de los hechos denunciados, no reconociéndolos pero sin

aportar prueba alguna en su favor, mientras que del acta de la Inspección se desprende claramente la falta de envío de los correspondientes discos-diagrama. Dicha acta tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. De tal manera que teniendo en cuenta el valor probatorio de dicha acta, y el hecho de que el recurrente no aportó prueba ni documento alguno que pudiera negar la veracidad de los hechos que en la misma se contenía, hay que estar a lo dispuesto en dicha acta, ya que, tal y como señala el Tribunal Constitucional cuando exista un mínimo de indicios acusativos es imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de la presunción de inocencia (sentencia de 26 de julio de 1988).

Segundo.—Asimismo, se entiende por el recurrente que no hay una aplicación del principio de proporcionalidad, ya que se impone una sanción de 230.000 pesetas. Sin embargo, tal argumento ha de ser rechazado, ya que, en el caso presente, los discos-diagrama no fueron enviados y el artículo 201.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala que la sanción se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas.

Asimismo, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo el que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala” [sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453)].

Tercero.—La infracción cometida aparece recogida como infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento número 3.821/1985, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985; en el artículo 141.g) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 198.i) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Por tanto, carecen de carácter exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que los mismos no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, por cuanto las normas examinadas tipifican como infracción los hechos imputados y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente lo dispuesto en la referida Ley y en su Reglamento, en relación con el Reglamento CEE 3.821/1985 del Consejo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Transdecón, Sociedad Limitada”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 19 de julio de 1999 (Exp. IC-667/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en

periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 020000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 18 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—11.247.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre notificación propuesta expediente 120/01, Cine «Columna de Hércules», de Sevilla.

Notificación a la empresa titular del cinematógrafo «Columna de Hércules», de Sevilla, de la propuesta de 14 de febrero de 2002, recaída en el expediente sancionador número 120/01, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica.

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria a la empresa, se le comunica que procede la notificación por edictos de la siguiente propuesta de resolución:

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 120/2001, instruido a «Producciones Culturales y Deportivas, Sociedad Limitada», titular del cine de verano «Columnas de Hércules», sito en calle Lumbreras, número 1 (esquina Alameda de Hércules), Sevilla.

Acordada por el ilustrísimo señor Director general de este Instituto, en fecha 28 de septiembre de 2001, la iniciación del presente expediente, la funcionaria que suscribe, designada Instructora del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Como consecuencia de la inspección realizada en la Sala de referencia, en fecha 3 de agosto de 2001, se levantó acta número 26.021, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo.—Con fecha 2 de noviembre de 2001 se comunicó a la empresa expedientada el referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Primero.—Utilizar un billete que no se adecua en su contenido y formato a lo dispuesto en la normativa vigente.

Segundo.—No acreditar cumplimentación de los impresos de declaración de exhibición semanales desde el inicio de la actividad en el año 2001 (27 de junio de 2001) hasta la fecha de la inspección (3 de agosto de 2001).

Tercero.—No haber procedido a la inscripción en el Registro Público de Empresas Cinematográficas de la empresa titular antes de iniciar su actividad

en el cine «Terraza de Verano Columnas de Hércules».

El referido acuerdo de iniciación fue devuelto por el Servicio de Correos, en fecha 8 de noviembre de 2001, con el texto «se ausentó», con entrada en este Servicio el 15 de noviembre de 2001, por lo que, con fecha 20 de noviembre de 2001, se remitió al Ayuntamiento de Sevilla, para su publicación en el tablón de anuncios, hecho que se produjo entre el 30 de noviembre de 2001 y el 2 de enero de 2002, ambos inclusive. Igualmente, se procedió a su envío al «Boletín Oficial del Estado» en fecha 20 de noviembre de 2001, siendo publicado en fecha 30 de noviembre de 2001.

Tercero.—La empresa expedientada no ha formulado descargos al Acuerdo de Iniciación, habiéndole comunicado el plazo y órgano ante los que podían presentarse.

Cuarto.—En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1992), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 2001); el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993); el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1997); el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de creación del Ministerio de Educación y Cultura («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1996); el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1997); la Orden de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio); Resolución de 6 de abril de 1998, del ICAA («Boletín Oficial del Estado» del 27); Instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla), de fecha 25 de octubre de 2001, y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que contenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero.—El artículo 9.1 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 2001), determina que «... el procedimiento de control se basará en la utilización de billetes reglamentados que serán de entrega obligatoria a todos los espectadores y se expedirán con las formalidades previstas». En este sentido, el apartado sexto de la Orden de 7 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1997) determina, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, el contenido y formato al que deberán ajustarse los billetes que permitan el acceso a una proyección cinematográfica, lo que a la vista de los billetes que se adjuntan al acta levantada por la Inspección no se cumple en este caso.

Cuarto.—El artículo 9 de la Ley 15/2001 establece que «las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que se puedan establecer reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica...». El apartado noveno de la Orden de 7 de julio de 1997, en relación con el artículo 9 de la citada Ley 15/2001 y el artículo 13 del Real Decreto 81/1997, determina que las empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que no hayan optado por el sistema informático de expedición de billetes deberán cumplimentar y remitir o, en su caso, entregar un impreso de parte-declaración de exhibición, que se cumplimentará y cursará conforme a las normas que se establecen en el mismo artículo, y deberá ser entregado a personal propio del ICAA, o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el transcurso de sus visitas, obligación que no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que a la vista del acta levantada por la inspección se pone de manifiesto que «... no presenta declaraciones semanales de exhibición de periodo de funcionamiento desde el 27 de junio de 2001 al día de la fecha...».

Quinto.—El artículo 11 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, en relación con el artículo 11 del Real Decreto 81/1997, y apartado quinto de la Orden de 7 de julio de 1997, determina que las personas o entidades titulares de salas de exhibición están obligadas a inscribirse en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas, lo que de nuevo se incumple, como se pone de manifiesto en el acta origen de este expediente y en diligencias realizadas ante el Servicio de Registro de Empresas, ya que la empresa «Producciones Culturales y Deportivas, Sociedad Limitada», no se encuentra inscrita en el citado Registro.

Sexta.—De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen lo establecido en los preceptos y disposiciones citadas y constituyen infracción grave el hecho primero, y leve los hechos segundo y tercero, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley 15/2001, de 9 de julio, e Instrucción de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla), de fecha 25 de octubre de 2001, de la que es responsable material, directa y única, la empresa expedientada.

Por cuanto antecede, la Instructora que suscribe le da traslado de la siguiente propuesta:

De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa, a que este expediente se refiere, con multa de tres mil seiscientos euros con tres céntimos (3.601,03), equivalente a quinientas noventa y nueve mil ciento sesenta y una pesetas (599.161 pesetas).

Madrid, 14 de febrero de 2002.—La Instructora, Alicia Pérez Rodríguez.

Lo que se notifica en cumplimiento, y a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, plaza del Rey, número 1, en Madrid.

Madrid, 4 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Milagros Mendoza Andrade.—11.241.